



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	Gilma Maquilon Salas
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Claudino Asprilla
Radicado	05001 31 10 014 2021 00057 00
Decisión	Exige acreditar el hecho de las notificaciones
Interlocutorio	641

Conforme a los memoriales remitidos por el apoderado judicial de la demandante y de acuerdo al poder allegado y contestación a la demanda, se hacen los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, pese a la exigencia vigente contenida en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 en cuanto a notificaciones personales que no requieren del envío de previa citación o aviso físico; se acreditó haber enviado sendas comunicaciones para citación, al señor Sabino Asprilla Valdés, las que fueron debidamente cotejadas y recibidas en la dirección a donde se dirigieron; sin embargo, se observa que no se advirtió respecto al término de traslado conferido. De manera, que no resulta eficaz tal notificación.

En segundo lugar, en cuanto a la notificación realizada respecto al señor Laudino Asprilla Pérez, la misma se encuentra conforme. Por tanto, se tendrá a aquél como notificado de la demanda.

En tercero lugar, han allegado poder los codemandados: Juana, Francisca, Jhon Carlos, Gilma, Karen Asprilla Maquilon, Ana Isabel Asprilla Vertel, Marlenys Asprilla Pérez, Cornelia Asprilla Mena, Yisney Asprilla Córdoba y William Asprilla Aragón, a la abogada titulada Leidy Yuliana Naranjo



Santillana, quien a su vez, presentó respuesta a la demanda; se le reconocerá personería.

Siendo así habrá de tenérseles como notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, para lo cual el apoderado de la parte demandante acreditará tal circunstancia.

Por último, se advierte que pese a que la señora Cornelia Asprilla Mena confirió poder, no aparece relacionada como poderdante dentro del escrito de respuesta a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, procúrese nueva notificación al señor Sabino Asprilla Valdés, por no haber resultado eficaz la realizada, según se expresó en la parte motiva.

Segundo: Téngase al señor Laudino Asprilla Pérez por notificado de la demanda. Notificación que se realizó el 24 de agosto del presente año y cuyo término de traslado transcurrió en silencio, entre el 27 de agosto a 23 de septiembre del año que transcorre.r

Tercero: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería a la abogada titulada, Leidy Juliana Naranjo Santillana, para asumir la representación judicial de los codemandados: Juana, Francisca, Jhon Carlos, Gilma, Karen Asprilla Maquilon, Ana Isabel Asprilla Vertel, Marlenys Asprilla Pérez, Cornelia Asprilla Mena, Yisney Asprilla Córdoba y William Asprilla Aragón



Cuarto: Téngase como notificados por conducta concluyente respecto al auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, a los señores Juana, Francisca, Jhon Carlos, Gilma, Karen Asprilla Maquilon, Ana Isabel Asprilla Vertel, Marlenys Asprilla Pérez, Cornelia Asprilla Mena, Yisney Asprilla Córdoba y William Asprilla Aragón.

Sin embargo, de haberse surtido notificación con anterioridad, se exhorta al señor apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue constancia de tal circunstancia, caso en el cual prevalecerá ésta para contabilizar el término para contestar la demanda.

Y a propósito, se dice esto, porque se allegó respuesta al libelo introductorio, pero no se hizo renuncia al término legal, pues es a partir del término acá concedido que surge la oportunidad para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f8a7a7470e3acad2ab55912468e5b04cbd6a856c5c2786afe82576
78d6d983**

Documento generado en 04/11/2021 01:51:37 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>